

de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 22 de febrero de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 28/1994, de 22 de febrero, por el que se modifica el Decreto 97/1993, que establece un régimen de ayudas a las rentas agrarias en las comarcas de Don Benito, Puebla de Alcocer, Castuera, Trujillo y Logrosán.

Con fecha 7 de agosto de 1993, se publicó el Decreto 97/1993, de 20 de julio, que establece un régimen de ayudas a las rentas agrarias en las comarcas de Don Benito, Puebla de Alcocer, Castuera, Trujillo y Logrosán.

En el artículo 6.º, apartado 2, de dicho Decreto se establece que la capitalización en un sólo pago pueden obtenerla los beneficiarios mediante cesión a cualquiera de las Cajas de Ahorros con implantación en la región y que se citan expresamente, no incluyéndose referencia a Caja Rural de Extremadura, por lo que considerando la implantación de esta entidad en la zona, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 22 de febrero de 1994,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO

Queda modificado el artículo 6.º apartado 1 y 2 párrafo primero, del Decreto 97/1993, de 20 de julio, que establece un régimen de ayudas a las rentas agrarias en las comarcas de Don Benito, Puebla de Alcocer, Castuera, Trujillo y Logrosán, quedando redactado como sigue:

ARTICULO 6.º

1.— La cuantía de las ayudas por UTA serán como máximo

las siguientes:

1993	160.000 Pts.
1994	136.000 Pts.
1995	112.000 Pts.
1996	88.000 Pts.
1997	64.000 Pts.

Los beneficiarios recibirán la ayuda capitalizada en un solo pago máximo de 471.000 pts.

2.— Dicha capitalización podrá obtenerla mediante la cesión a cualquiera de las siguientes entidades bancarias: Caja de Ahorros de Badajoz, Caja de Ahorros de Extremadura, Caja de Ahorros de Salamanca y Soria, Caja Rural de Extremadura, de las subvenciones que figuran en el apartado 1 de este artículo.

DISPOSICION FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 22 de febrero de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CORRECCION de errores al Decreto 24/1994, de 8 de febrero, por el que se establecen las bases de actuación en las campañas oficiales fitosanitarias a realizar en Extremadura.

Apreciado error en el Decreto 24/1994, de 8 de febrero, por el que se establecen las bases de actuación en las campañas oficiales fitosanitarias a realizar en Extremadura, publicado en el D.O.E. núm. 19, de fecha 17 de febrero de 1994, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 529, columna izquierda, en el artículo 9.º, donde dice:

«Los representantes del sector agrario podrán ser: Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS), Cooperativas, Asociaciones de Productores Agrarios (APAS), Agrupaciones de Productores, Ayuntamientos, Asociaciones Ecologistas de implantación regional, etc.»

Debe decir:

«Los representantes del Sector agrario podrán ser: Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS), Cooperativas, Asociaciones de Productores Agrarios (APAS) y Agrupaciones de Productores, pudiendo también intervenir Ayuntamientos y Asociaciones Ecologistas de implantación Regional.»

En la página 529, columna izquierda, en el artículo 10.º, donde dice:

«Las propuestas de campañas, cuando corresponda realizarlas a los representantes del sector agrario, deberán ser presentadas a la Consejería de Agricultura y Comercio con dos meses de antelación sobre la fecha del inicio de la campaña y comprenderán los siguientes extremos:»

Debe decir:

«Las propuestas de campañas, cuando corresponda realizarlas a los representantes del sector agrario, Ayuntamientos o Asociaciones Ecologistas, deberán ser presentadas a la Consejería de Agricultura y Comercio con dos meses de antelación sobre la fecha del inicio de la campaña y comprenderán los siguientes extremos:»

ORDEN de 23 de febrero de 1994, por la que se establecen normas para la lucha contra la plaga de langosta mediterránea y otros ortópteros asociados.

La Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, establece en su capítulo III, artículos 57 a 87, «las medidas de extinción de langosta».

Las Ordenes posteriores para el desarrollo de esta Ley, y en concreto la de 3 agosto de 1945 del Ministerio de Agricultura y la de 29 de mayo de 1984 de la Junta de Extremadura la han ido acomodando a la evolución social y técnica, permaneciendo aceptada su vigencia en cuanto a que la langosta es una calamidad pública, que debe combatirla a sus expensas el

propietario en cuyas fincas avive. La Administración puede ayudarle para dicho fin, pero si lo incumple, multarle y penetrar entonces en sus propiedades para resolver el problema.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la dehesa de Extremadura (Junta de Extremadura), en el artículo 30 y Anexo 3.6 y 3.8, declara la plaga de la langosta como de tratamiento obligatorio y prevé sanciones por las infracciones.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura (D.O.E. núm. 99, de 22 de diciembre de 1992) en sus artículos 106, 107, 108 y 112, prevé que la Administración regional podrá apoyar la lucha individual o colectiva de los propietarios contra la langosta e intervenir cuando lo estime necesario.

El Decreto, 24/94 por el que se establecen las bases de actuación en las campañas oficiales fitosanitarias a realizar en Extremadura (D.O.E. núm. 19) en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece las condiciones en que podrá ser apoyada por la Administración regional la lucha de los propietarios contra la langosta.

Dada la gravedad de la plaga de langosta y otros ortópteros en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en virtud de las competencias legales transferidas en materia de Sanidad Vegetal y de lo dispuesto en la disposición final primera del citado Decreto, tengo a bien disponer.

ARTICULO 1.º

A tenor de la legislación vigente, la plaga de langosta y otros ortópteros asociados se considera como calamidad pública en Extremadura y las medidas para combatirlas de utilidad pública.

ARTICULO 2.º

Los propietarios, tanto públicos como privados, o los arrendatarios en cuyas fincas avive la langosta son los responsables de luchar contra ella a sus expensas.

ARTICULO 3.º

Para facilitarles esta labor la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agrarias pondrá gratuitamente a su disposición, a través del Servicio de Sanidad Vegetal, fenitrotion 5% o malatión 4% espolvoreo, insecticidas de aplicación terrestre.